



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00276-00
DEMANDANTE : CRECEVALOR S.A.S. NIT N° 901.190.843-4
DEMANDADA : NENCY NEUDITH NORIEGA RIVAS CC N° 25.889.016

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, presentada por el Doctor JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, quien actúa en calidad de endosatario para el cobro en procuración de CRECEVALOR S.A.S., contra NENCY NEUDITH NORIEGA RIVAS, en la que solicita se libre mandamiento de pago y acumulación de la misma; se informa que se pasa al despacho solo hasta el día de hoy atendiendo que fue presentado recurso de reposición contra providencia del proceso 2022-105 y en el escrito se hizo alusión al proceso de la referencia, una vez percatada de la situación procedí a verificar la información y en efecto la suscrita manifiesta al Despacho que por error involuntario y confusión en el reparto secretarial, pues se tenía seguridad que ya se había dado trámite a todas las demandas, sin embargo, la misma no fue pasada oportunamente y se había quedado en los pendientes para resolver. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int N°0106

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la demanda Ejecutiva Singular presentada por el Doctor JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, quien actúa en calidad de endosatario para el cobro en procuración de CRECEVALOR S.A.S., contra NENCY NEUDITH NORIEGA RIVAS, quien pretende que se acumule aquella a la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LA COSTA identificada con NIT N° 901518851-4 contra la misma demandada NENCY NEUDITH NORIEGA RIVAS, que cursa en este despacho, bajo radicado 23-300-40-89-001-2022-00105-00.

Al revisar el contenido del anterior escrito de demanda y teniendo en cuenta que el numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso, prevé una de las reglas sobre la acumulación de demandas, que señala: *“La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado”*.

Al revisar minuciosamente la demanda en comento para verificar que la misma cumpla con los requisitos de ley, encuentra que:

El vocero judicial de la parte demandante en el escrito introductorio de la demanda ejecutiva de mínima cuantía positivizó claramente que, la señora demandada NENCY NEUDITH NORIEGA RIVAS, tiene su domicilio en la municipalidad de Chimá. Asimismo, encuentra este operador judicial que, el pagaré objeto de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, estuvo condicionada al pago de dichos estipendios en el municipio de Barranquilla.

En este sentido, se vislumbra diáfano que este funcionario no es esta llamado adoptar la cognoscibilidad del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por el factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00276-00
DEMANDANTE : CRECEVALOR S.A.S. NIT N° 901.190.843-4
DEMANDADA : NENCY NEUDITH NORIEGA RIVAS CC N° 25.889.016

Vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*” (subrayas sin el texto); de manera que consagra expresamente la prevención de su aplicación mientras no exista pauta en diverso sentido, lo que anticipa la existencia de éstas, algunas concurrentes y otras que las excluyen.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o alternativo, en tanto son los que tienen el propósito de instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose así en la «disposición legal en contrario».

Por su parte, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general; ésta sigue teniendo aplicación; en tal evento, simplemente confieren alternativas adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional.

Uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*” (Resaltado fuera de texto).

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general; y otros específicos, como el real o el instrumental que, entre otros eventos, alude al lugar de cumplimiento obligacional, o al sitio de ocurrencia de los hechos, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente; esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes; y otros, de modo privativo, es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Conviene reiterar y precisar que la mecánica propia de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, ab initio, la función de gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a la cual se acompaña luego una serie de foros específicos, cada uno de los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente.

Así, el establecimiento de fueros generales y especiales es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; esto es, no exista regla especial.

La seguridad de tal criterio es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.

De acuerdo con lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem para determinar el factor territorial de la competencia se debe tener presente el domicilio del demandado como regla general, sin embargo, en los asuntos que involucren título ejecutivo se debe determinar la competencia por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Entonces al no encontrarse sobre este operador judicial el conocimiento ni por el fuero general, ni aun por el fuero específico, no le queda más que no admitir la presente demanda de acumulación por considerar que carece de competencia por el factor objetivo territorial. Adicionalmente, es dable precisar que la demanda de la referencia fue

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00276-00
DEMANDANTE : CRECEVALOR S.A.S. NIT N° 901.190.843-4
DEMANDADA : NENCY NEUDITH NORIEGA RIVAS CC N° 25.889.016

presentada vía correo electrónico, por lo cual no es necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. Conforme a lo brevemente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada por el Doctor JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, quien actúa en calidad de endosatario para el cobro en procuración de CRECEVALOR S.A.S., contra NENCY NEUDITH NORIEGA RIVAS, quien pretende que se acumule aquella a la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LA COSTA identificada con NIT N° 901518851-4 contra la misma demandada NENCY NEUDITH NORIEGA RIVAS, que cursa en este despacho, bajo radicado 23-300-40-89-001-2022-00105-00, por las razones dada en la motivación de este proveído.

Finalmente, para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cotorra>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26d26f60b0466ce5b5e9ec72c7c882ecd75f59ea1ea8892dc95518eb4f39c99**

Documento generado en 08/02/2023 07:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>